

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero del 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2018-00332-00**. Informando que la llamada en garantía se notificó de la demandada y el llamamiento en garantía por conducta concluyente y remitió contestación. Sírvese proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la notificación por conducta concluyente de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Teniendo en cuenta que en el folio No. 20 del documento No. 16 del expediente electrónico reposa memorial poder a través del cual el representante legal de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. faculta a la Dra. Ángela María López Castaño para que ejerza su representación judicial en el presente proceso y como quiera que en el mismo documento reposa escrito de contestación del llamamiento en garantía y de la demanda, resulta procedente dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.¹, y tener a la llamada en garantía notificada por conducta concluyente de la demanda Ad-Excludendum, del auto que la admitió y llamamiento en garantía así como de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la presentación del escrito de contestación, es decir a partir del 22 de noviembre del 2021

De la contestación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El Despacho advierte que la demanda promovida por **Yuranny Nontoa Hernández** y el llamamiento en garantía realizado por el **Municipio de Yopal**, fueron contestados, en término y a través de apoderada judicial de confianza, por parte de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el pasado 22 de noviembre de 2021, (fls. 2 - 18 del expediente electrónico), escrito que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho la admitirá.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio, así como la llamada en garantía, se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda así como del auto que admitió el llamamiento en garantía, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO** portadora de la T.P. No. 117.450 del C.S. de la J. como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 20 del documento No. 16 del expediente electrónico.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de la demanda, del llamamiento en garantía de los autos que los admitieron y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 22 de noviembre

¹ "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercer manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

del 2021, fecha de presentación de su escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

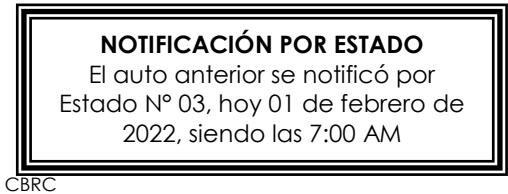
TERCERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Yuranny Nontoa Hernández** y el llamamiento en garantía realizado por el **Municipio de Yopal**, por parte de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de apoderada judicial, según la contestación vista en el documento No. 16 expediente digital.

CUARTO: FIJAR el día **(11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a0129a0c5549de1404035b12a16169f13ac4e2567ce7d48ab587c4291f9e73**
Documento generado en 31/01/2022 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, proceso ejecutivo **850013105001-2019-00208-00**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de hacer adeudada, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito presentado el pasado 24 de enero del año que avanza. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada en el escrito visto en el documento No. 23 del expediente electrónico, a través del cual acredita el cumplimiento de la obligación de hacer referente al pago de los aportes pensionales del demandante y valorando el escrito allegado el pasado 24 de enero del año en curso (Doc. No. 27 del expediente electrónico) por el procurador judicial del accionante en el que informa estar de acuerdo con el pago realizado por la parte demandada y coadyuva la solicitud de terminación del proceso, no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas a la demandada por lo expuesto en la audiencia celebrada el pasado 04 de agosto de 2021.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, líbrense los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo señalado en la audiencia celebrada el pasado 04 de agosto de 2021.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 03, hoy 01 de febrero de 2022,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823a5007c111400256f36737e653595e0973ae865d6f8cbcfb09b5140a7778c**
Documento generado en 31/01/2022 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, para al Despacho el proceso ordinario laboral
Radicación: 850013105002-2019-00246-00. Sírvese proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Una vez corrido el traslado a las partes del documento aportado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense de la Dirección Regional del Instituto Nacional de Medicina Legal (Doc. No. 19 del Exp. Electrónico), en el que se indican las pautas a través de las cuales se debe llevar a cabo el estudio grafológico dentro de la tachá de falsedad propuesta por la parte demandante y se indica, entre otras cosas, la necesidad de aportar el documento dubitado en físico y original para su posterior estudio, el apoderado judicial del extremo accionante, a través de memorial visto en el Doc. No. 21 del Exp. Electrónico, solicita al Despacho que se requiera a la parte demandada, con fundamento en el No. 1º del artículo 317 del CGP, para que aporte el documento requerido so pena de tener su actuación como un indicio grave en su contra. Adicionalmente manifiesta su intención de seguir adelante con el trámite de la tachá propuesta y la capacidad económica del actor para asumir los costos que este implique.

Teniendo en cuenta lo anterior y en especial los requerimientos realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Medicina, este Despacho sí requerirá a la parte demandada para que en el término de ejecutoria del presente auto aporte al proceso el físico original del documento visto a folios 3 y 4 del documento No. 5 del expediente electrónico referente al acta de descargos administrativos laborales calendada del 3 de septiembre del 2016, no obstante no lo realizará con fundamento en el artículo 317 del CGP, como lo solicita la parte demandante, sino que, con fundamento en una interpretación normativa armónica e integral, lo realizará con base en el artículo 267 de la misma obra procesal, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, que dispone:

“Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandada ya manifestó al interior del proceso que en efecto el documento solicitado se encuentra en su poder, en caso de que no aporte el físico original dentro del término de ejecutoria de esta providencia se tendrá como cierta la tachá propuesta por el apoderado judicial de la parte actora con las consecuencias jurídicas que ello implica de conformidad con lo establecidos en los artículos 269 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporte al expediente el **original físico** del documento visto en a folios 3 y 4 del documento No. 05 del expediente electrónico referente al acta de descargos

administrativos laborales calendada del 3 de septiembre del 2016, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 267 del CGP y tener como ciertos los hechos en los que se funda la tachada de falsedad propuesta, dando lugar así a las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 269 y s.s. del CG.P.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y aportado al expediente el documento requerido en el ordinal primero de este auto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aporte al Despacho la documentación requerida en el oficio visto en el documento No. 19 del expediente electrónico así como para que realice, ante la Secretaría de este Despacho, la recolección de muestras caligráficas solicitada por Medicina Legal en los términos indicados en el oficio aludido y estar atento para cancelar los respectivos valores que indique el mencionado instituto, so pena de tener por desistido el trámite de la tachada de falsedad propuestas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Por **secretaría** contrólense los términos indicados en los dos ordinales anteriores y vencidos ellos ingrésense las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 03, hoy 01 de febrero del
2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80558cd1290fde9352ddd6837071c41806760ddd7ad12443029dfd5d87c86da**
Documento generado en 31/01/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00224** - Hoy 28 de enero del 2022, informando al Despacho que el término común para contestar la demanda se encuentra vencido. Igualmente informo que el apoderado judicial de la demandada Servimedicos S.A.S propuso incidente de nulidad. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del incidente de nulidad propuesto por Servimedicos S.A.S.

Mediante escrito presentado el pasado 04 de octubre del 2021 el apoderado general de Servimedicos S.A.S. presenta incidente de nulidad, con fundamento en la causal establecida en el No. 8° del artículo 133 del CGP, alegando que si bien fue surtida su notificación de la reforma a la demanda y del auto que la admitió ello no ocurrió respecto de la demandada inicial y su auto admisorio.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto bastará con señalar que la notificación de la demandada inicial y del auto que la admitió no se realizó a Servimedicos S.A.S. debido a que en ella no figuraba como integrante del extremo pasivo del litigio, condición que entró a adquirir sólo con la reforma a la demanda en la cual se le incluyó como demandada en uso de la facultad establecida en el artículo 28 del CPTSS concordante con el artículo 93 del CGP, motivo por el cual este Despacho ordenó, a través del auto que admitió la reforma, notificar esta y la providencia aludida de **forma personal a los nuevos demandados**, tal como se observa en el ordinal segundo del auto calendado del 14 de julio del 2021.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a realizar un estudio más profundo de la nulidad propuesta pues los hechos que la fundamentan sí resultan ciertos en el sentido de que no existió notificación a Servimedicos S.A. de la demanda inicial y del auto que la admitió, sin embargo, tal circunstancia no constituye nulidad alguna pues la condición de demandada de la incidentante sólo inició con la reforma a la demanda realizada y bajo tal óptica no había lugar a ordenar la notificación de la demanda inicial.

Corolario de lo antepuesto, la nulidad propuesta no se encuentra llamada a prosperar y así habrá de ser declarado imponiendo a su vez costas en contra de quien la propuso, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

De la notificación por conducta concluyente de las demandadas MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y EMCOSALUD.

Teniendo en cuenta que en los documentos No. 21 y 26 del expediente electrónico reposan las contestaciones a la demandada que, de forma individual, realizaron las demandadas Médicos Asociados S.A. y Emcosalud, resulta procedente dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.¹, y tener a tales personas jurídicas como notificadas de la reforma a la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, por conducta concluyente a partir de la presentación de sus respectivos escritos de contestación, es decir a partir del 29 de julio del 2021 respecto de Médicos Asociados S.A., y a partir del 12 de octubre del 2021 respecto de Emcosalud.

De la contestación de la demandada por Médicos Asociados S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada por la demandada **Médicos Asociados S.A.**, el día 29 de julio del 2021 (Doc. No. 21 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario

¹ "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la manifestación verbal"

laboral instaurado por **Luz Miryam Carvajal González**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la demandada por Emcosalud.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada por la demandada **Emcosalud**, el día 12 de octubre del 2021 (Doc. No. 26 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Miryam Carvajal González**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la reforma a la demanda por Colombiana de Salud S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la reforma a la demanda presentada por la demandada **Colombiana de Salud S.A.** el día 21 de julio del 2021 (Doc. No. 17 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Miryam Carvajal González**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la reforma a la demanda brindada por Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la reforma a la demanda presentada por la demandada **Fiduprevisora S.A.** el día 23 de julio del 2021 (Doc. No. 18 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Miryam Carvajal González**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Respecto la demandada Servimedicos S.A.S.

La demandada Servimedicos S.A.S. se notificó por conducta concluyente de la reforma a la demanda y del auto que la admitió desde el pasado 29 de septiembre del 2021, según se indicó en el proveído que resolvió el recurso de reposición que esta demandada impetró en contra del auto fechado del 14 de julio del 2021, sin embargo, el término común para contestar la demanda inició el 12 de octubre del 2021 con la notificación de la última demandada (Emcosalud) motivo por el cual dicho término finalizó el 27 de octubre de 2021, sin que la demandada Servimedicos S.A.S., presentara escrito de réplica al demanda, motivo por el cual se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda con las consecuencias jurídicas que ello implica, según lo establecido en el párrafo 2º del artículo 31 del CPTSS.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda y/o del auto que admitió su reforma, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la demandada **Servimedicos S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **Servimedicos S.A.S.** de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias

en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente al momento de su liquidación.

TERCERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y EMCOSALUD**, de la reforma a la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 29 de julio del 2021 y 12 de octubre del 2021 respectivamente, según las fechas de presentación de sus escritos de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Daniela Amézquita Vargas**, identificada con la C.C. No. 1.070.613.799 y T.P. No. 319.924 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **Medicos Asociados S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 11 y 12 del documento No. 21 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Yord Yanid Escobar Bernal**, identificado con la C.C. No. 1.075.231.407 y T.P. No. 261.634 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **Emcosalud.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 27 del documento No. 26 del expediente electrónico.

SEXTO: TENER por contestada en debida forma la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luz Miryam Carvajal González** por parte de las demandadas **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y EMCOSALUD**, a través de apoderados judiciales.

SÉPTIMO: TENER por contestada en debida forma la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luz Miryam Carvajal González** por parte de las demandadas **Colombiana de Salud S.A. y Fiduprevisora S.A.**, a través de apoderadas judiciales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: TENER por presentada la renuncia al poder conferido por la demandada **Fiduprevisora S.A.**, en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por parte de la Dra. Laura Susana Rodríguez Maza, de conformidad con el memorial visto en el documento No. 20 del expediente electrónico.

NOVENO: REQUERIR a la demandada **Fiduprevisora S.A.** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

DÉCIMO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luz Miryam Carvajal González**, por parte de la sociedad demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.**, con las consecuencias jurídicas previstas en el párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS y por lo motivado con anterioridad.

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrán solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 03, hoy 01 de febrero
del 2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ec57396d5eac69aef8a22ef27e1762b6d9d343554b691bb4ea883025efd800**
Documento generado en 31/01/2022 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00224-00**. Hoy 28 de enero de 2022, informando que el término de traslado de recurso de reposición propuesto por el apoderado general de la demandada Servimedicos S.A.S. en contra del auto que admitió la reforma a la demanda, se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por la demandada Servimedicos S.A.S., en contra del auto calendarado del 14 de julio del 2021, a través del cual este Despacho resolvió admitir la reforma a la demanda presentada oportunamente por la parte demandante, mediante la cual se incluyeron nuevos demandados.

El argumento principal en el que el recurrente funda su desacuerdo con la providencia atacada radica en que la demandada que representa no tiene por nombre Servimedicos **LTDA**, como erradamente se indicó en el escrito de reforma, sino Servimedicos **S.A.S.**, a lo que se suma que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Villavicencio y no en Subundoy, Putumayo, como lo indicó el demandante. Conforme a ello, el recurrente solicita que el auto calendarado del 14 de julio del 2021 sea revocado y en su lugar se inadmita el escrito de reforma pues los datos que en este se consignaron, respecto de nombre, representación legal, dirección y correos electrónicos de la demandada Servimedicos son erróneos, circunstancia que a su juicio impide tener claridad respecto de quien es realmente la empresa jurídica demandada.

CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de señalar esta funcionaria es que, en primera medida, le asiste la razón al recurrente al señalar que la reforma a la demandada debe ser valorada y calificada bajo la misma óptica que se analiza la demandada inicial pues lo cierto es que ambos actos procesales se equiparan en su importancia dentro del desarrollo del litigio dado que será a partir de uno u otro que se desarrolle el proceso, sin embargo, yerra el recurrente al exponer todos sus argumentos a través de un recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma a la demanda pues dicha providencia se erige como un auto de sustanciación y bajo tal característica no admite en su contra recurso alguno, tal como lo señala el artículo 64 del CPTSS¹, luego la reposición impetrada **será rechazada de plano**.

Por otra parte, se tendrá a la demandada Servimedicos S.A.S. notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto que admitió la reforma a la demanda, en la cual se le incluyó por primera vez como demandada, y de todas las providencias dictadas en este proceso, **a partir del 29 de septiembre del 2021**, fecha en la cual presentó el escrito que aquí se resuelve, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.** de la reforma a la demanda en la cual se le incluyó como demandada, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 29 de septiembre del 2021, fecha de presentación del correo

¹ "Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."

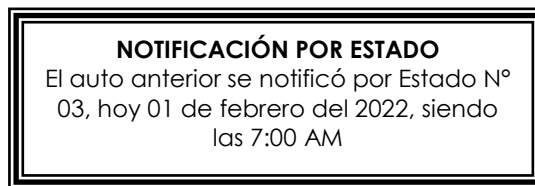
electrónico vistos en el documento No. 22 del expediente electrónico, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**, identificado con la C.C. No. 1.121.898.661 y la T.P. No. 303.587 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 00490 de la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, vista a folios 9 a 14 del Doc. No. 22 del expediente electrónico.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO Y POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado general de la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.**, en contra del auto fechado del 14 de julio de 2021, a través del cual se admitió la reforma a la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e6db7e4e418ce89585b164247b3eacf647c9738713c1cda64925f2fd017c45
Documento generado en 31/01/2022 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00239** - Hoy 28 de enero del 2022, informando al Despacho que el término común para contestar la demanda se encuentra vencido. Igualmente informo que el apoderado judicial de la demandada Servimedicos S.A.S propuso incidente de nulidad. Sírvese proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del incidente de nulidad propuesto por Servimedicos S.A.S.

Mediante escrito presentado el pasado 04 de octubre del 2021 el apoderado general de Servimedicos S.A.S. presenta incidente de nulidad, con fundamento en la causal establecida en el No. 8° del artículo 133 del CGP, alegado que si bien fue surtida su notificación de la reforma a la demanda y del auto que la admitió ello no ocurrió respecto de la demandada inicial y su auto admisorio.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto bastará con señalar que la notificación de la demandada inicial y del auto que la admitió no se realizó a Servimedicos S.A.S. debido a que en ella no figuraba como integrante del extremo pasivo del litigio, condición que entró a adquirir sólo con la reforma a la demanda en la cual se le incluyó como demandada en uso de la facultad establecida en el artículo 28 del CPTSS concordante con el artículo 93 del CGP, motivo por el cual este Despacho ordenó, a través del auto que admitió la reforma, notificar esta y la providencia aludida de **forma personal a los nuevos demandados**, tal como se observa en el ordinal segundo del auto calendado del 14 de julio del 2021.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a realizar un estudio más profundo de la nulidad propuesta pues los hechos que la fundamentan sí resultan ciertos en el sentido de que no existió notificación a Servimedicos S.A.S de la demanda inicial y del auto que la admitió, sin embargo tal circunstancia no constituye nulidad alguna pues la condición de demandada de la incidentante sólo inició con la reforma a la demanda realizada y bajo tal óptica no había lugar a ordenar la notificación de la demanda inicial.

Corolario de lo antepuesto, la nulidad propuesta no se encuentra llamada a prosperar y así habrá de ser declarado imponiendo a su vez costas en contra de quien la propuso, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

De la notificación por conducta concluyente de las demandadas MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y EMCOSALUD.

Teniendo en cuenta que en los documentos No. 17 y 22 del expediente electrónico reposan las contestaciones a la demandada que, de forma individual, realizaron las demandadas Médicos Asociados S.A. y Emcosalud, resulta procedente dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.¹, y tener a tales personas jurídicas como notificadas de la reforma a la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, por conducta concluyente a partir de la presentación de sus respectivos escritos de contestación, es decir a partir del 29 de julio del 2021 respecto de Médicos Asociados S.A., y a partir del 12 de octubre del 2021 respecto de Emcosalud.

De la contestación de la demandada por Médicos Asociados S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada por la demandada **Médicos Asociados S.A.S**, el día 29 de julio del 2021 (Doc. No. 17 del

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la manifestación verbal”

expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Laura Dayana Ojeda**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la demandada por Emcosalud.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada por la demandada **Emcosalud**, el día 12 de octubre del 2021 (Doc. No. 22 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Laura Dayana Ojeda**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la reforma a la demanda por Colombiana de Salud S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la reforma a la demanda presentada por la demandada **Colombiana de Salud S.A.** el día 19 de julio del 2021 (Doc. No. 14 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Laura Dayana Ojeda**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la reforma a la demanda brindada por Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la reforma a la demanda presentada por la demandada **Fiduprevisora S.A.** el día 23 de julio del 2021 (Doc. No. 15 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Laura Dayana Ojeda**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Respecto la demandada Servimedicos S.A.S.

La demandada Servimedicos S.A.S. se notificó por conducta concluyente de la reforma a la demanda y del auto que la admitió desde el pasado 29 de septiembre del 2021, según se indicó en el proveído que resolvió el recurso de reposición que esta demandada impetró en contra del auto fechado del 14 de julio del 2021, sin embargo el término común para contestar la demanda inició el 12 de octubre del 2021 con la notificación de la última demandada (Emcosalud) motivo por el cual dicho término finalizó el 27 de octubre de 2021, sin que la demandada Servimedios S.A.S., presentara escrito de réplica a la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda con las consecuencias jurídicas que ello implica, según lo establecido en el párrafo 2º del artículo 31 del CPTSS.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda y/o del auto que admitió su reforma, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la demandada **Servimedicos S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **Servimedicos S.A.S.** de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente al momento de su liquidación.

TERCERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y EMCOSALUD**, de la reforma a la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 29 de julio del 2021 y 12 de octubre del 2021 respectivamente, según las fechas de presentación de sus escritos de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Daniela Amézquita Vargas**, identificada con la C.C. No. 1.070.613.799 y T.P. No. 319.924 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **Medicos Asociados S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 12 y 13 del documento No. 17 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Yord Yanid Escobar Bernal**, identificado con la C.C. No. 1.075.231.407 y T.P. No. 261.634 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **Emcosalud.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 28 del documento No. 22 del expediente electrónico.

SEXTO: TENER por contestada en debida forma la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Laura Dayana Ojeda** por parte de las demandadas **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y EMCOSALUD**, a través de apoderados judiciales.

SÉPTIMO: TENER por contestada en debida forma la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Laura Dayana Ojeda** por parte de las demandadas **Colombiana de Salud S.A. y Fiduprevisora S.A.**, a través de apoderadas judiciales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: TENER por presentada la renuncia al poder conferido por la demandada **Fiduprevisora S.A.**, en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por parte de la Dra. Laura Susana Rodríguez Maza, de conformidad con el memorial visto en el documento No. 16 del expediente electrónico.

NOVENO: Requerir a la demandada **Fiduprevisora S.A.** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

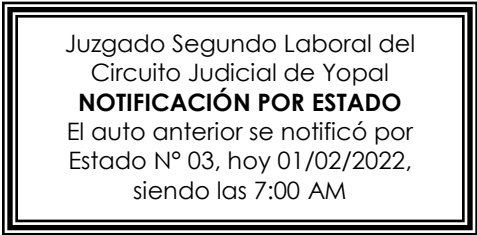
DÉCIMO: TENER por NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Laura Dayana Ojeda**, por parte de la sociedad demandada **Servimedicos S.A.S.**, con las consecuencias jurídicas previstas en el párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS y por lo motivado con anterioridad.

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrán solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c05ceae25887ca5c16220f819c1a6f3e244accb653f959c847a223d56e297b5
Documento generado en 31/01/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00239-00**. Hoy 28 de enero de 2022, informando que el término de traslado de recurso de reposición propuesto por el apoderado general de la demandada Servimedicos S.A.S. en contra del auto que admitió la reforma a la demanda, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por la demandada Servimedicos S.A.S., en contra del auto calendarado del 14 de julio del 2021, a través del cual este Despacho resolvió admitir la reforma a la demanda presentada oportunamente por la parte demandante, mediante la cual se incluyeron nuevos demandados.

El argumento principal en el que el recurrente funda su desacuerdo con la providencia atacada radica en que la demandada que representa no tiene por nombre Servimedicos **LTDA**, como erradamente se indicó en el escrito de reforma, sino Servimedicos **S.A.S.**, a lo que se suma que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Villavicencio y no en Subundoy, Putumayo, como lo indicó el demandante. Conforme a ello, el recurrente solicita que el auto calendarado del 14 de julio del 2021 sea revocado y en su lugar se inadmita el escrito de reforma pues los datos que en este se consignaron, respecto de nombre, representación legal, dirección y correos electrónicos de la demandada Servimedicos son erróneos, circunstancia que a su juicio impide tener claridad respecto de quien es realmente la empresa jurídica demandada.

CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de señalar esta funcionaria es que, en primera medida, le asiste la razón al recurrente al señalar que la reforma a la demandada debe ser valorada y calificada bajo la misma óptica que se analiza la demandada inicial pues lo cierto es que ambos actos procesales se equiparan en su importancia dentro del desarrollo del litigio dado que será a partir de uno u otro que se desarrolle el proceso, sin embargo, yerra el recurrente al exponer todos sus argumentos a través de un recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma a la demanda pues dicha providencia se erige como un auto de sustanciación y bajo tal característica no admite en su contra recurso alguno, tal como lo señala el artículo 64 del CPTSS¹, luego la reposición impetrada **será rechazada de plano**.

Por otra parte, se tendrá a la demandada Servimedicos S.A.S. notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto que admitió la reforma a la demanda, en la cual se le incluyó por primera vez como demandada, y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 29 de septiembre del 2021, fecha en la cual presentó el escrito que aquí se resuelve, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.** de la reforma a la demanda en la cual se le incluyó como demandada, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 29 de septiembre del 2021, fecha de presentación del correo electrónico vistos en el documento No. 18 del expediente electrónico, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

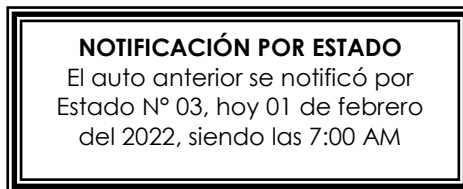
¹ "Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**, identificado con la C.C. No. 1.121.898.661 y la T.P. No. 303.587 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 00490 de la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, vista a folios 9 a 14 del Doc. No. 18 del expediente electrónico.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO Y POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado general de la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.**, en contra del auto fechado del 14 de julio de 2021, a través del cual se admitió la reforma a la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7735d01f8e37f4207456eec19928bb571c3b1651f538059a7e503a7e50f36522**
Documento generado en 31/01/2022 05:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00240-00** –para decidir sobre la reforma de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **UNIDUCTOS S.A.S** a través de Apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **EDWIN LOZANO JIMÉNEZ**, la cual fue presentada en término y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se le conocerá personería jurídica al profesional del derecho y se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, observa este Despacho que el día 08 de junio de 2021, la parte actora presentó reforma de la demanda, la cual se presentó dentro del término, además reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.909 de Bogotá y tarjeta profesional No. 195.989 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **UNIDUCTOS S.A.S**, en los en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDWIN LOZANO JIMÉNEZ**, por parte de la demandada, **UNIDUCTOS S.A.S**.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDWIN LOZANO JIMÉNEZ** a través de apoderado judicial en contra de **UNIDUCTOS S.A.S**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda al demandado **UNIDUCTOS S.A.S**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

Vencido el anterior termino, ingresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°03, Hoy 01/02/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6a3235bcd369814f2236aedcd22f00d180b433f5c18999dd6a4c0e340ba44b**
Documento generado en 31/01/2022 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00241** - Hoy 28 de enero del 2022, informando al Despacho que el término común para contestar la demanda se encuentra vencido. Igualmente informo que el apoderado judicial de la demandada Servimedicos S.A.S propuso incidente de nulidad. Sírvese proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del incidente de nulidad propuesto por Servimedicos S.A.S.

Mediante escrito presentado el pasado 04 de octubre del 2021 el apoderado general de Servimedicos S.A.S. presenta incidente de nulidad, con fundamento en la causal establecida en el No. 8° del artículo 133 del CGP, alegando que si bien fue surtida su notificación de la reforma a la demanda y del auto que la admitió ello no ocurrió respecto de la demandada inicial y su auto admisorio.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto bastará con señalar que la notificación de la demandada inicial y del auto que la admitió no se realizó a Servimedicos S.A.S. debido a que en ella no figuraba como integrante del extremo pasivo del litigio, condición que entró a adquirir sólo con la reforma a la demanda en la cual se le incluyó como demandada en uso de la facultad establecida en el artículo 28 del CPTSS concordante con el artículo 93 del CGP, motivo por el cual este Despacho ordenó, a través del auto que admitió la reforma, notificar esta y la providencia aludida de **forma personal a los nuevos demandados**, tal como se observa en el ordinal segundo del auto calendarado del 14 de julio del 2021.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a realizar un estudio más profundo de la nulidad propuesta pues los hechos que la fundamentan sí resultan ciertos en el sentido de que no existió notificación a Servimedicos S.A.S de la demanda inicial y del auto que la admitió, sin embargo tal circunstancia no constituye nulidad alguna pues la condición de demandada de la incidentante sólo inició con la reforma a la demanda realizada y bajo tal óptica no había lugar a ordenar la notificación de la demanda inicial.

Corolario de lo antepuesto, la nulidad propuesta no se encuentra llamada a prosperar y así habrá de ser declarado imponiendo a su vez costas en contra de quien la propuso, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

De la notificación por conducta concluyente de las demandadas MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y EMCOSALUD.

Teniendo en cuenta que en los documentos No. 18 y 23 del expediente electrónico reposan las contestaciones a la demandada que, de forma individual, realizaron las demandadas Médicos Asociados S.A. y Emcosalud, resulta procedente dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.¹, y tener a tales personas jurídicas como notificadas de la reforma a la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, por conducta concluyente a partir de la presentación de sus respectivos escritos de contestación, es decir a partir del 29 de julio del 2021 respecto de Médicos Asociados S.A., y a partir del 12 de octubre del 2021 respecto de Emcosalud.

De la contestación de la demandada por Médicos Asociados S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada por la demandada **Médicos Asociados S.A.S**, el día 29 de julio del 2021 (Doc. No. 18 del

¹ "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la manifestación verbal"

expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Rosalba Vargas Suarez**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la demandada por Emcosalud.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada por la demandada **Emcosalud**, el día 12 de octubre del 2021 (Doc. No. 23 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Rosalba Vargas Suarez**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la reforma a la demanda por Colombiana de Salud S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la reforma a la demanda presentada por la demandada **Colombiana de Salud S.A.** el día 19 de julio del 2021 (Doc. No. 15 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Rosalba Vargas Suarez**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la reforma a la demanda por Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la reforma a la demanda presentada por la demandada **Fiduprevisora S.A.** el día 23 de julio del 2021 (Doc. No. 16 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Rosalba Vargas Suarez**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Respecto la demandada Servimedicos S.A.S.

La demandada Servimedicos S.A.S. se notificó por conducta concluyente de la reforma a la demanda y del auto que la admitió desde el pasado 29 de septiembre del 2021, según se indicó en el proveído que resolvió el recurso de reposición que esta demandada impetró en contra del auto fechado del 14 de julio del 2021, sin embargo el término común para contestar la demanda inició el 12 de octubre del 2021 con la notificación de la última demandada (Emcosalud) motivo por el cual dicho término finalizó el 27 de octubre de 2021, sin que la demandada Servimedios S.A.S., presentara escrito de réplica a la demanda, motivo por el cual se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** con las consecuencias jurídicas que ello implica, según lo establecido en el párrafo 2º del artículo 31 del CPTSS.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda y/o del auto que admitió su reforma, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la demandada **Servimedicos S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **Servimedicos S.A.S.** de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente al momento de su liquidación.

TERCERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y EMCOSALUD**, de la reforma a la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 29 de julio del 2021 y 12 de octubre del 2021 respectivamente, según las fechas de presentación de sus escritos de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Daniela Amézquita Vargas**, identificada con la C.C. No. 1.070.613.799 y T.P. No. 319.924 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **Medicos Asociados S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 12 y 13 del documento No. 18 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Yord Yanid Escobar Bernal**, identificado con la C.C. No. 1.075.231.407 y T.P. No. 261.634 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **Emcosalud.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 28 del documento No. 23 del expediente electrónico.

SEXTO: TENER por contestada en debida forma la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Rosalba Vargas Suarez** por parte de las demandadas **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y EMCOSALUD**, a través de apoderados judiciales.

SÉPTIMO: TENER por contestada en debida forma la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Rosalba Vargas Suarez** por parte de las demandadas **Colombiana de Salud S.A. y Fiduprevisora S.A.**, a través de apoderadas judiciales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: TENER por presentada la renuncia al poder conferido por la demandada **Fiduprevisora S.A.**, en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por parte de la Dra. Laura Susana Rodríguez Maza, de conformidad con el memorial visto en el documento No. 17 del expediente electrónico.

NOVENO: REQUERIR a la demandada **Fiduprevisora S.A.** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

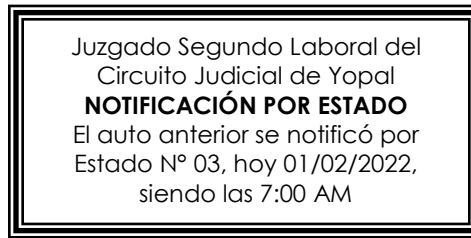
DÉCIMO: TENER por NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Rosalba Vargas Suarez**, por parte de la sociedad demandada **Servimedicos S.A.S.**, con las consecuencias jurídicas previstas en el párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS y por lo motivado con anterioridad.

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrán solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c43e8d7280d1781280185ce2773394dc4b50c3292ceba72669eca6440c2f903**
Documento generado en 31/01/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00241-00**. Hoy 28 de enero de 2022, informando que el término de traslado de recurso de reposición propuesto por el apoderado general de la demandada Servimedicos S.A.S. en contra del auto que admitió la reforma a la demanda, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por la demandada Servimedicos S.A.S., en contra del auto calendarado del 14 de julio del 2021, a través del cual este Despacho resolvió admitir la reforma a la demanda presentada oportunamente por la parte demandante, mediante la cual se incluyeron nuevos demandados.

El argumento principal en el que el recurrente funda su desacuerdo con la providencia atacada radica en que la demandada que representa no tiene por nombre Servimedicos **LTDA**, como erradamente se indicó en el escrito de reforma, sino Servimedicos **S.A.S.**, a lo que se suma que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Villavicencio y no en Subundoy, Putumayo, como lo indicó el demandante. Conforme a ello, el recurrente solicita que el auto calendarado del 14 de julio del 2021 sea revocado y en su lugar se inadmita el escrito de reforma pues los datos que en este se consignaron, respecto de nombre, representación legal, dirección y correos electrónicos de la demandada Servimedicos son erróneos, circunstancia que a su juicio impide tener claridad respecto de quien es realmente la empresa jurídica demandada.

CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de señalar esta funcionaria es que, en primera medida, le asiste la razón al recurrente al señalar que la reforma a la demandada debe ser valorada y calificada bajo la misma óptica que se analiza la demandada inicial pues lo cierto es que ambos actos procesales se equiparan en su importancia dentro del desarrollo del litigio dado que será a partir de uno u otro que se desarrolle el proceso, sin embargo, yerra el recurrente al exponer todos sus argumentos a través de un recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma a la demanda pues dicha providencia se erige como un auto de sustanciación y bajo tal característica no admite en su contra recurso alguno, tal como lo señala el artículo 64 del CPTSS¹, luego la reposición impetrada **será rechazada de plano**.

Finalmente, se tendrá a la demandada Servimedicos S.A.S. notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto que admitió la reforma a la demanda, en la cual se le incluyó por primera vez como demandada, y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 29 de septiembre del 2021, fecha en la cual presentó el escrito que aquí se resuelve, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.** de la reforma a la demanda en la cual se le incluyó como demandada, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 29 de septiembre del 2021, fecha de presentación del correo

¹ "Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."

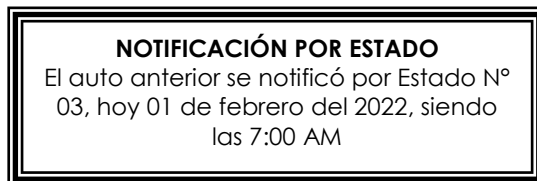
electrónico vistos en el documento No. 19 del expediente electrónico, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**, identificado con la C.C. No. 1.121.898.661 y la T.P. No. 303.587 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 00490 de la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, vista a folios 9 a 14 del Doc. No. 19 del expediente electrónico.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO Y POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado general de la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.**, en contra del auto fechado del 14 de julio de 2021, a través del cual se admitió la reforma a la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008ca5b28bfc00affcea0cbe85eb4d12ab351448a48e8b50a11b413163d9a35**
Documento generado en 31/01/2022 05:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00244** - Hoy 28 de enero del 2022, informando al Despacho que el término común para contestar la demanda se encuentra vencido. Igualmente informo que el apoderado judicial de la demandada Servimedicos S.A.S propuso incidente de nulidad. Sírvese proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del incidente de nulidad propuesto por Servimedicos S.A.S.

Mediante escrito presentado el pasado 04 de octubre del 2021 el apoderado general de Servimedicos S.A.S. presenta incidente de nulidad, con fundamento en la causal establecida en el No. 8° del artículo 133 del CGP, alegando que si bien fue surtida su notificación de la reforma a la demanda y del auto que la admitió ello no ocurrió respecto de la demandada inicial y su auto admisorio.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto bastará con señalar que la notificación de la demandada inicial y del auto que la admitió no se realizó a Servimedicos S.A.S. debido a que en ella no figuraba como integrante del extremo pasivo del litigio, condición que entró a adquirir sólo con la reforma a la demanda en la cual se le incluyó como demandada en uso de la facultad establecida en el artículo 28 del CPTSS concordante con el artículo 93 del CGP, motivo por el cual este Despacho ordenó, a través del auto que admitió la reforma, notificar esta y la providencia aludida de **forma personal a los nuevos demandados**, tal como se observa en el ordinal segundo del auto calendarado del 14 de julio del 2021.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a realizar un estudio más profundo de la nulidad propuesta pues los hechos que la fundamentan sí resultan ciertos en el sentido de que no existió notificación a Servimedicos S.A.S de la demanda inicial y del auto que la admitió, sin embargo tal circunstancia no constituye nulidad alguna pues la condición de demandada de la incidentante sólo inició con la reforma a la demanda realizada y bajo tal óptica no había lugar a ordenar la notificación de la demanda inicial.

Corolario de lo antepuesto, la nulidad propuesta no se encuentra llamada a prosperar y así habrá de ser declarado imponiendo a su vez costas en contra de quien la propuso, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

De la notificación por conducta concluyente de las demandadas MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y EMCOSALUD.

Teniendo en cuenta que en los documentos No. 17 y 22 del expediente electrónico reposan las contestaciones a la demandada que, de forma individual, realizaron las demandadas Médicos Asociados S.A. y Emcosalud, resulta procedente dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.¹, y tener a tales personas jurídicas como notificadas de la reforma a la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, por conducta concluyente a partir de la presentación de sus respectivos escritos de contestación, es decir a partir del 29 de julio del 2021 respecto de Médicos Asociados S.A., y a partir del 12 de octubre del 2021 respecto de Emcosalud.

De la contestación de la demandada por Médicos Asociados S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada por la demandada **Médicos Asociados S.A.**, el día 29 de julio del 2021 (Doc. No. 17 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario

¹ "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la manifestación verbal"

laboral instaurado por **Maricela Silva Camargo**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la demandada por Emcosalud.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda realizada por la demandada **Emcosalud**, el día 12 de octubre del 2021 (Doc. No. 22 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Maricela Silva Camargo**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la reforma a la demanda por Colombiana de Salud S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la reforma a la demanda presentada por la demandada **Colombiana de Salud S.A.** el día 16 de julio del 2021 (Doc. No. 14 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Maricela Silva Camargo**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

De la contestación de la reforma a la demanda por Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la reforma a la demanda presentada por la demandada **Fiduprevisora S.A.** el día 23 de julio del 2021 (Doc. No. 15 del expediente electrónico), a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Maricela Silva Camargo**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Respecto la demandada Servimedicos S.A.S.

La demandada Servimedicos S.A.S. se notificó por conducta concluyente de la reforma a la demanda y del auto que la admitió desde el pasado 29 de septiembre del 2021, según se indicó en el proveído que resolvió el recurso de reposición que esta demandada impetró en contra del auto fechado del 14 de julio del 2021, sin embargo el término común para contestar la demanda inició el 12 de octubre del 2021 con la notificación de la última demandada (Emcosalud) motivo por el cual dicho término finalizó el 27 de octubre de 2021, sin que la demandada Servimedicos S.A.S., presentara escrito de réplica a la demanda, motivo por el cual se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** con las consecuencias jurídicas que ello implica, según lo establecido en el párrafo 2º del artículo 31 del CPTSS.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda y/o del auto que admitió su reforma, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la demandada **Servimedicos S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **Servimedicos S.A.S.** de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente al momento de su liquidación.

TERCERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y EMCOSALUD**, de la reforma a la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 29 de julio del 2021 y 12 de octubre del 2021 respectivamente, según las fechas de presentación de sus escritos de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Daniela Amézquita Vargas**, identificada con la C.C. No. 1.070.613.799 y T.P. No. 319.924 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **Medicos Asociados S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 12 y 13 del documento No. 17 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Yord Yanid Escobar Bernal**, identificado con la C.C. No. 1.075.231.407 y T.P. No. 261.634 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **Emcosalud.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 31 del documento No. 22 del expediente electrónico.

SEXTO: TENER por contestada en debida forma la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Maricela Silva Camargo** por parte de las demandadas **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y EMCOSALUD**, a través de apoderados judiciales.

SÉPTIMO: TENER por contestada en debida forma la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Maricela Silva Camargo** por parte de las demandadas **Colombiana de Salud S.A. y Fiduprevisora S.A.**, a través de apoderadas judiciales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: TENER por presentada la renuncia al poder conferido por la demandada **Fiduprevisora S.A.**, en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por parte de la Dra. Laura Susana Rodríguez Maza, de conformidad con el memorial visto en el documento No. 16 del expediente electrónico.

NOVENO: REQUERIR a la demandada **Fiduprevisora S.A.** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

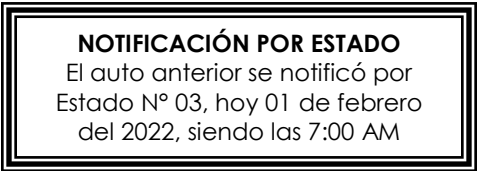
DÉCIMO: TENER por NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Maricela Silva Camargo**, por parte de la sociedad demandada **Servimedicos S.A.S.**, con las consecuencias jurídicas previstas en el párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS y por lo motivado con anterioridad.

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrán solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a4afb008e89672ed4876c29071200aee72da394d815928680f30a787cdb07d**
Documento generado en 31/01/2022 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00244-00**. Hoy 28 de enero de 2022, informando que el término de traslado de recurso de reposición propuesto por el apoderado general de la demandada Servimedicos S.A.S. en contra del auto que admitió la reforma a la demanda, se encuentra vencido. Sírvese proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por la demandada Servimedicos S.A.S., en contra del auto calendarado del 14 de julio del 2021, a través del cual este Despacho resolvió admitir la reforma a la demanda presentada oportunamente por la parte demandante, mediante la cual se incluyeron nuevos demandados.

El argumento principal en el que el recurrente funda su desacuerdo con la providencia atacada radica en que la demandada que representa no tiene por nombre Servimedicos **LTDA**, como erradamente se indicó en el escrito de reforma, sino Servimedicos **S.A.S.**, a lo que se suma que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Villavicencio y no en Subundoy, Putumayo, como lo indicó el demandante. Conforme a ello, el recurrente solicita que el auto calendarado del 14 de julio del 2021 sea revocado y en su lugar se inadmita el escrito de reforma pues los datos que en este se consignaron, respecto de nombre, representación legal, dirección y correos electrónicos de la demandada Servimedicos son erróneos, circunstancia que a su juicio impide tener claridad respecto de quien es realmente la empresa jurídica demandada.

CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de señalar esta funcionaria es que, en primera medida, le asiste la razón al recurrente al señalar que la reforma a la demandada debe ser valorada y calificada bajo la misma óptica que se analiza la demandada inicial pues lo cierto es que ambos actos procesales se equiparan en su importancia dentro del desarrollo del litigio dado que será a partir de uno u otro que se desarrolle el proceso, sin embargo, yerra el recurrente al exponer todos sus argumentos a través de un recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma a la demanda pues dicha providencia se erige como un auto de sustanciación y bajo tal característica no admite en su contra recurso alguno, tal como lo señala el artículo 64 del CPTSS¹, luego la reposición impetrada **será rechazada de plano**.

Por otra parte, se tendrá a la demandada Servimedicos S.A.S. notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto que admitió la reforma a la demanda, en la cual se le incluyó por primera vez como demandada, y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 29 de septiembre del 2021, fecha en la cual presentó el escrito que aquí se resuelve, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.** de la reforma a la demanda en la cual se le incluyó como demandada, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 29 de septiembre del 2021, fecha de presentación del correo electrónico vistos en el documento No. 18 del expediente electrónico, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

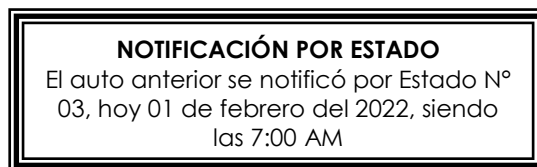
¹ "Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**, identificado con la C.C. No. 1.121.898.661 y la T.P. No. 303.587 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 00490 de la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, vista a folios 9 a 14 del del Doc. No. 18 del expediente electrónico.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO Y POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado general de la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.**, en contra del auto fechado del 14 de julio de 2021, a través del cual se admitió la reforma a la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185e9c05ea90be13aa1c9b767cd2bf87c2cc0a15d6487cde32a131f20e75425a**
Documento generado en 31/01/2022 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00249** - Hoy 31 de enero del 2022, informando al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allegó oportunamente la subsanación a la reforma de la demanda. Se Anexa Rues actualizado de las demandadas, se recibe renuncia por parte de la apoderada de Fiduprevisora. Sírvese Proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho decidir respecto de la reforma a la demanda instaurada por **ANA LUCÍA MONTENEGRO ÁLVAREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en oportunidad legal y observa este Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA LUCÍA MONTENEGRO ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de - **COLOMBIANA DE SALUD S A** Nit: 830.028.288 - **MEDICOS ASOCIADOS S A EN LIQUIDACION** Nit: 860.066.191-2 - **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS SIGLA: SERVIMEDICOS SAS** NIT: 800162035-4 - **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD Sigla : EMCOSALUD LTDA.** Nit: 800006150-6 - **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Sigla: FIDUPREVISORA S.A.** Nit: 860.525.148-5

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S A EN LIQUIDACION** Nit: 860.066.191-2 - **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS SIGLA: SERVIMEDICOS SAS** NIT: 800162035-4 - **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD Sigla: EMCOSALUD LTDA.** Nit: 800006150-6., el presente auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese a la demandada que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020).

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a las demandadas **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** y **FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia contesten la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada

¹ Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que esté en su poder y hayan sido **solicitados por la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S A EN LIQUIDACION** Nit: 860.066.191-2 - **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS SIGLA: SERVIMEDICOS SAS NIT: 800162035-4** - **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD Sigla: EMCOSALUD LTDA.** Nit: 800006150-6., para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, advirtiendo que al contestar la reforma de la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestaciones que deberán ser remitidas a la parte demandante y a este Despacho a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: TENER por presentada la renuncia al poder conferido por la demandada **Fiduprevisora S.A.**, en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por parte de la Dra. Laura Susana Rodríguez Maza, de conformidad con el memorial visto en el documento No. 12 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada **Fiduprevisora S.A.** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

Finalmente, en cuanto al memorial radicado por **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, NIT No. 860066191-2, a través de apoderada judicial, en oportunidad será objeto de estudio y deberá tener en cuenta lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 03, hoy 01 de febrero
del 2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03b704f297aaba49b538817cc80df6aa9fe232b420e48ea826fc5b1d285294**
Documento generado en 31/01/2022 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00256-00** – pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, la parte demandante mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2021 allegó constancia de envió de notificación personal a los demandados, la cual fue devuelta con causal de devolución REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR de fecha 12 de marzo de 2021 (Archivo 8 del Exp.Digital), y el día 09 de septiembre de 2021 allegó constancia de envió de notificación por aviso, el cual fue recibido con sello el 09 de abril de 2021 (Archivo 11 del Exp.Digital), en el que allegó igualmente el envió de la notificación personal al correo electrónico de la demanda YANETH PATRICIA CORTES MEDINA, y solicitó el emplazamiento de los demandados.

Este Despacho el día 30 de noviembre de 2021, procedió a enviar notificación electrónica al correo electrónico manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial de fecha 07 de abril de 2021, a la demandada YANETH PATRICIA CORTES MEDINA la existencia de la demanda ordinaria Laboral presentada por el señor LUIS VANEGAS LEAL en contra de Hugo Orlando Chaparro Avella y Yaneth Patricia Cortes Medina. Así mismo, se le corrió traslado de la demanda por el término legal, con el fin de que CONTESTARA la demanda a través de apoderado judicial, sin embargo, la demandada no contestó la demanda dentro del término ya señalado.

Observa este Despacho que pese a que el apoderado judicial de la parte actora y el despacho realizaron las acciones tendientes para lograr la notificación de los demandados, estos no comparecieron al presente proceso. Por consiguiente, se accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, a los demandados **HUGO ORLANDO CHAPARRO AVELLA Y YANETH PATRICIA CORTES**.

Debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.276.600 y portador de la T.P. No. 319323 del C.S. de la J, correo electrónico juancarlos@granadostoro.com, Tel 3002085678, para que ejerza la defensa de los demandados **HUGO ORLANDO CHAPARRO AVELLA** identificado con la CC No 9.521.389 y **YANETH PATRICIA CORTES** identificada con la CC No 47.427.110. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** en formato pdf.

TERCERO: Por **secretaría** realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí demandados **HUGO ORLANDO CHAPARRO AVELLA identificado con la CC No 9.521.389 y YANETH PATRICIA CORTES identificada con la CC No 47.427.110**, contrólase el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°03, Hoy 01/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2697691c9182fa9a1db566cb36dc2ec24cbcaa79a81a029c1453c14c6c85dda**
Documento generado en 31/01/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00257-00**- informando que la demanda COOMEAC allego subsanación de la contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, el apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE "COOMEAC"** presento subsanación de la demanda en término, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

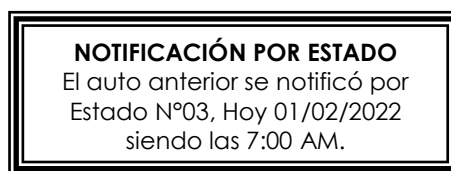
En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Albeiro Barrera Cachay**, por parte de la demandada **Cooperativa Multiactiva La Espiga De Arroz Del Casanare "COOMEAC"** conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEITIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a936f339eea5b4ff830ecd52379d38ec5dfebdf12ab7c65fb183a4fb31ef03**
Documento generado en 31/01/2022 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero del 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00070-00**, informando que la parte demandante presentó desistimiento de la demanda, petición que fue coadyuvada por el extremo demandado, por previamente haber celebrado y cumplido un acuerdo transaccional. Sírvasse proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado el pasado 25 de enero del año en curso se aportó al expediente memorial poder a través del cual el accionante concede poder especial al Dr. Luis Eduardo Luz González para que lo represente en esta causa el cual cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica en los términos indicados en el escrito aludido.

De otra parte y en cuanto a la solicitud de desistimiento incondicional de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Doc. No. 12 del expediente electrónico) en coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandada (Doc. No. 13 del expediente electrónico), y como quiera que aquel cuenta con dicha facultad, según el memorial poder al que se hizo referencia en los albores de esta providencia, cumpliendo así con los presupuestos establecidos en el artículo 314 de CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, el Despacho accederá a tal solicitud y en consecuencia decretará la terminación del proceso sin que haya lugar a emitir condena en costas por haber sido solicitado así por los extremos en litigio, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 365 del CGP.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Luis Eduardo Liz González**, identificado con la C.C. No. 7.184.951 y la T.P. No. 171.839 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación del demandante **Roney Tay Tumay**, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado el pasado 25 de enero del año que avanza y visto en el documento No. 16 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia de la procuradora judicial de la parte demandada, y en consecuencia **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso, de conformidad con lo expuesto brevemente en precedencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 03,
hoy 01 de febrero de 2022, siendo las 7:00
AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8522e5e0d311049f05a5bb7c1eaf4f3f5b78076460e3746f97893c5bf42d198c**
Documento generado en 31/01/2022 05:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00175-00** –para calificar contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda allegada el día 24 de noviembre de 2021 por el demandado **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO** a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, sin embargo, observa el despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el demandado subsanen las siguientes falencias:

En cuanto al poder:

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la contestación de la demanda, se encuentra que, este **no** cumple con normando en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: ***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...”***, además en el poder deberá de indicar que el correo electrónico del profesional del derecho es el mismo que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En cuanto a la demanda:

- El artículo 31 del estatuto procesal laboral, dispone: *“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*, toda vez que no manifestó las razones de su respuesta respecto del hecho 6 de la demanda.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **HELIODORO FORERO AREVALO**, identificado con cedula de ciudadanía 4.292.848 y T.P. 92.801 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado **FRANCISCO MARTINEZ CRISTANCHO** conforme la parte motiva y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales a que haya lugar.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, en relación con los hechos de tenerlos por cierto e indicio grave en contra del demandado.

La parte pasiva deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído. Así mismo, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°03, Hoy 01/02/2022 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95448dbb566f59a452909dd955475c9aecdf903689885d4987b57c8a420408a**
Documento generado en 31/01/2022 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 28 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00186-00** –para calificar contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda por el demandado **DEPARTAMENTO DE CASANARE** a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, sin embargo, observa el despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el demandado subsanen las siguientes falencias:

- Carece de poder, pese a que se enuncia en la contestación de la demanda, este no fue aportado al expediente.
- El hecho 6 es aceptado y paralelamente es negado, situación que deberá ser aclarada.
- En el hecho numero 8 no manifestó las razones de su respuesta, tal como lo dispone el artículo 31 del estatuto procesal laboral, dispone: “3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*”.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- No aportó las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, además, conforme al parágrafo 1 numeral 2 deberá allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, solicitadas con la contestación de la demanda, las cuales fueron relacionados en la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.057.581.172 y T.P. 265.805 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado **DEPARTAMENTO DE CASANARE** conforme la parte motiva y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales a que haya lugar.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, en relación con los hechos de tenerlos por cierto e indicio grave en contra del demandado.

La parte actora deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con las correcciones de las falencias anotadas en este proveído. Así mismo, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°03, Hoy 01/02/2022 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91c54caa0e9ed0ab6b9f64401675b656c7b620ffc4a65610619c2e6b00a6be**
Documento generado en 31/01/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00190-00** –para calificar contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda por el demandado **DEPARTAMENTO DE CASANARE** a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, sin embargo, observa el despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el demandado subsanen las siguientes falencias:

- Carece de poder, pese a que se enuncia en la contestación de la demanda, este no fue aportado al expediente.
- En el hecho numero12 no manifestó las razones de su respuesta, tal como lo dispone el artículo 31 del estatuto procesal laboral, dispone: “3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*”.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- No aportó las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, además, conforme al parágrafo 1 numeral 2 deberá allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, solicitadas con la contestación de la demanda, las cuales fueron relacionados en la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.057.581.172 y T.P. 265.805 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado **DEPARTAMENTO DE CASANARE** conforme la parte motiva y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales a que haya lugar.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, en relación con los hechos de tenerlos por cierto e indicio grave en contra del demandado.

La parte pasiva deberá presentar la contestación de la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído. Así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°03, Hoy 01/02/2022 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d0b8bb804889053316b560c88a1c8e0c8f8851a57082b47032e72ce7c28e68**
Documento generado en 31/01/2022 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0266-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **CIRO JOAQUIN PACHECO SOLANO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JORGE HILARIO ESTUPIÑAN CARVAJAL** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS** identificada con la cedula número 46.673.450 y con tarjeta profesional No 182.536 del C. S. de la J, como apoderada judicial del demandante **CIRO JOAQUÍN PACHECO SOLANO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CIRO JOAQUIN PACHECO SOLANO**, en contra de **JORGE HILARIO ESTUPIÑAN CARVAJAL**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80 del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

Resáltese a la parte demandada que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020).

¹ Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°03, Hoy 01/02/2022 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5411ec9e8d20c3842c4c5e56e37d939ec6b905b7cd70bd60caf429a93f01715a**
Documento generado en 31/01/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0267-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **JUAN CAMILO GONZALEZ REYES** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CORPORACIÓN GASTRONOMICA Y CATA DE DESTILADOS MASHA– CORP MASHA** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JHON HEILER ALVAREZ BECERRA** identificado con la cedula número 80.100.893 y con tarjeta profesional No 188.536 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante **JUAN CAMILO GONZALEZ REYES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN CAMILO GONZALEZ REYES**, en contra de **CORPORACIÓN GASTRONOMICA Y CATA DE DESTILADOS MASHA– CORP MASHA**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o.del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Por secretaria contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

¹ Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Resáltese a la demandada que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°03, Hoy 01/02/2022 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb83d53ca272e1d4d39dfbef0478304dc8675e66fe91bcdbe1aa182ea3bdc39**
Documento generado en 31/01/2022 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0270-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **ELIZABETH BLANCO DUARTE**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NELSON FEIR CASTAÑEDA y JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ CÁCERES**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula número 86.040.512 y con tarjeta profesional No 103.576 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante **ELIZABETH BLANCO DUARTE** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELIZABETH BLANCO DUARTE**, en contra de **NELSON FEIR CASTAÑEDA y JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ CÁCERES**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o.del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

¹ Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Resáltese a la parte demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndolo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°03, Hoy 01/02/2022 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e52d6c9a06a0b12f0ecf86764a21320b3bf7a1df133df1d9c4f947dd2b4d91b**
Documento generado en 31/01/2022 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Informe secretarial: 28 de enero del 2022 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00277-00**. Anexo RUES de la demandada.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por los señores Norberto Ortiz Ortiz y Dilia María Ovejero de Ortiz en contra de la empresa Positiva Compañía de Seguros, no obstante al analizar la misma y sus anexos, concluye el **Despacho** que no es competente para conocer la misma, por las razones que pasan a exponerse:

Sobre la competencia de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como el caso que nos ocupa en el que se busca el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes por parte de una Administradora de Fondo Pensional, el artículo 11 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Conforme a esta disposición normativa, el demandante tiene, la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el **Juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social que pretende demandar o el juez laboral del circuito del lugar en donde se haya surtido la reclamación del derecho pretendido**, aclarando que de no existir juez laboral del circuito deberá acudir ante el respectivo juez civil del circuito, *“garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuero electivo”¹*

Ahora de la lectura de la demanda y de los anexos aportados con ella, se observa en primera medida que el domicilio de la demandada Positiva Compañía de Seguros SA se encuentra en la Ak 45 No. 94-72 de la Ciudad de Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso por la Secretaría de este Despacho, y por otro lado los accionantes realizaron las reclamaciones de la pensión de sobrevivientes pretendida desde el Municipio de Paz de Ariporo, tal como se observa en los documentos No. 3 y 4 del expediente electrónico.

Así las cosas, el extremo demandante debió interponer su demanda ya sea ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, según el domicilio de la demandada, o ante un **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO (reparto)**, de acuerdo al lugar en el que se realizó la reclamación del derecho pretendido, de conformidad con la norma citada.

De lo anterior, fluye con nitidez que este despacho judicial **no** tiene competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por ende, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente.

Así las cosas, la parte demandante deberá informar a este Despacho, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia por estado, SO PENA DE ARCHIVO, a cual juzgado, dentro de los competentes, se debe remitir este proceso - **JUZGADO LABORAL**

¹ Auto Conflicto de competencia- Radicación n.º 89562 - Acta 16, 05 de mayo de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) o ante el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO**, con el fin de garantizar su fuero electivo.

Finalmente, se precisa que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso una vez el demandante realice la respectiva selección, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco días hábiles** a partir de la notificación de esta providencia informe a este despacho a cual Juzgado, se debe remitir este proceso, **SO PENA DE RECHAZO y ARCHIVO**.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral, al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)** o al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO**, según la elección del demandante, conforme las consideraciones expuestas, por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 03, hoy 01 de febrero de 2022 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdf61a514d2aba212ec6ecab487d3a5f33057b9595a6c821ea86842b4b09b66**
Documento generado en 31/01/2022 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 28 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 8500131050022022-0011-00

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Seria del caso calificar la presente demanda, no obstante, advierte este despacho que carece de **jurisdicción y competencia** para adelantar el presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se resalta que la presente demanda gira en torno a establecer si entre la demandante señora **LUZ MARINA HOLGUÍN CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía 23.741.151 y **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** identificado con el NIT 83200004-7, existió un verdadero contrato de trabajo "contrato realidad" y como consecuencia de ello, se ordene el pago de la seguridad social en especial los aportes para pensión desde el 04 de enero de 1999 al 30 junio 2003.

No obstante, entidad que se demanda es la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, entidad que se encuentra organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Decreto 2117 de 1992, Decreto 1071 de 1999, Decreto 4048 de 2008, Decreto 1321 de 2021 y el Decreto de 2015 y por tanto, la jurisdicción competente para conocer, la presente controversia, no es otra que la Contenciosa Administrativa.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que consagra en lo pertinente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Desafortunadamente había hecho carrera la posición jurídica¹ en el sentido que únicamente el Juez del Trabajo tiene la facultad para aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en la constitución política en su artículo 53, cuando lo cierto es, que frente al sector particular y los trabajadores oficiales efectivamente la jurisdicción ordinaria laboral es la jurisdicción competente. No obstante, para otra clase de trabajadores, como el que aquí se plantea, si se demuestran los tres elementos configurativos de dicho principio constitucional tendrían la condición o se asimilarían a empleados públicos, tiene competencia es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre en este caso,

¹ Sentencia 20170 marzo de 2003, entre otras.

así lo preciso el Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve (1258-07), citada en la sentencia 1129 del 15 de junio de 2011, cuando al referirse a los elementos y características propias del contrato de prestación de servicios y su distinción con las relaciones de carácter laboral, indico: *“De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público”*

De otro lado, se tiene que en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical*
4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subrayado fuera del original)**

Concordante esa normatividad lo previsto en el artículo 3 del código sustantivo del trabajo que dispone: *“ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.”*

En ese sentido, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo entre **particulares o trabajadores oficiales**, situación que no se plantea en el asunto bajo estudio.

En este orden de ideas, carece este Despacho de Jurisdicción y competencia para tramitar este proceso y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo estos los **Jueces Administrativos de Yopal – Casanare (Reparto)**, la anterior decisión tiene sustento, en la nueva postura de nuestra Jurisdicción, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, radicación 39743 SL2603 de 2017, donde se estableció:

“ (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C-807/2009). Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta,

con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

Por lo expuesto, se remitirá el expediente al Juez competente, no sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2.015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, RESUELVE:**

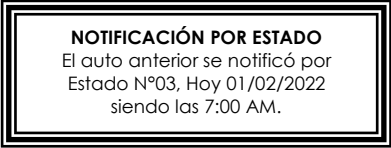
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios, para que el presente proceso sea sometido a reparto ante los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**, para lo de su cargo.

Por secretaria elabórese el correspondiente oficio y remítase el expediente electrónico previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8f61237b92f947de509bd741b046a60ef112eb1df27bb107597caa4831347f**
Documento generado en 31/01/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 28 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 8500131050022022-00012-00

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER QUEIPO ALEXANDER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.049.372.928, tarjeta profesional 314808 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **TERESA QUINTANA SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 52.047.134 en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLANDO Y ASEO YOPAL EAAAY - E.I.C.E. E.S.P.**

TERCERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Resáltese a la demandada que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

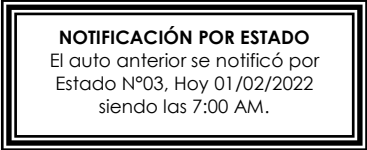
QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS y el Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DPF

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1b49b5a126751d34cfc990d9c8e347572c10446dd95772cd703f64a27e528a**
Documento generado en 31/01/2022 06:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **85001310500220220002600**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y a favor de la señora **AURA ROCIO PEREZ ROJAS**, con fundamento en el proceso ordinario radicado bajo el numero **85001310500120110018501**, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se tramitó en este Juzgado, sino ante el ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 03, Hoy 01/02/2022
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2b41f92fa763c94eaf6c8269da071e9e70965f65884d45b1d0c91e0eabfee9**
Documento generado en 31/01/2022 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 28 de enero de 2022, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220220002900

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **Cesar Orlando Torres Tobo**, portador de la T.P. No. 204.197 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALBEIRO QUINTERO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 14.011.201, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANI S A E S P**

TERCERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Resáltese a la demandada que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

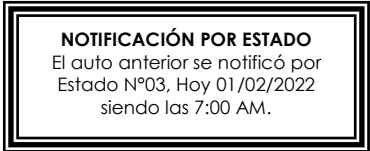
QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS y el Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DPF

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db738372b751ee854f10a308dd7ac81d5af90697183618fc671b05e653d1a30**
Documento generado en 31/01/2022 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo